

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA AMBIENTAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17
ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17/22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha de Clasificación: 10/04/18
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN TABASCO
Reservado: 1 A 18
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 XI LETAP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rubrica del Titular de la Unidad: [Firma]
Fecha de desclasificación: _____
Rubrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, a los diez días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada a la empresa [REDACTED], en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección No. 122/2017 de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED], ubicada en la Carretera Circuito del Golfo km. 153 Villahermosa-Cardenas Ranchería Cumiutapa 2ª sección Cunduacán, Tabasco, en los términos del Título Séptimo, Capítulo III de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ing. David Alberto Guerrero Peña, practicó visita de inspección a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta 27-06-V-122/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. El día uno de febrero de dos mil dieciocho, fue notificado a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero del mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día dos de febrero al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Que mediante orden de verificación No. 028/2018 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de verificación a la empresa a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta 27-06-MC-028/2018 de fecha veintitrés de marzo del mismo mes y año.

QUINTO. A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado el día seis de marzo del año dos mil dieciocho, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si, así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día ocho al doce de marzo del año dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 35, 36, 49, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 45, 46, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiseis de noviembre de dos mil doce; así como los artículos: Primero, segundo párrafo, numeral veintiséis y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Que como se hace constar en el acta, los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita No. 122/2017 de fecha de siete de noviembre de dos mil diecisiete, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación de residuos peligrosos, por lo que el elemento a verificar es el siguiente:

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación, y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006, NOM-081-SEMARNAAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAAT-2000, Protección ambiental-Bifenilos policlorados (BPCs)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2001, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

130

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.212C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/33.212C.27.1/0073-17122

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Protección al Ambiente, y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

DEL RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA VISITADA SE CONSTATO QUE SE GENERAN RESIDUOS PELIGROSOS LOS CUALES SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

• TIERRA CONTAMINADA CON ACEITE LUBRICANTE USADO.

• EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL IMPREGNADO DE ACEITE LUBRICANTE USADO.

• SOLIDOS (ESTOPAS, TRAJOS, CARTÓN) CONTAMINADOS CON ACEITES LUBRICANTES USADOS).

2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente, y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado, y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87, y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO LOS RESIDUOS QUE GENERA LA EMPRESA YA ESTÁN DETERMINADOS COMO RESIDUOS PELIGROSOS POR LO QUE NO SE REQUIERE REALIZAR EL MUESTREO Y LAS DETERMINACIONES ANALÍTICAS DE LA PRUEBA CRT (CORROSIVIDAD, REACTIVIDAD, INFLAMABILIDAD Y TOXICIDAD) A LOS RESIDUOS QUE GENERA.

3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar todos o biosólidos, y si estos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental - Lodos y biosólidos - Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO, DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVÓ QUE EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE GENERAN LODOS O BIOSÓLIDOS.

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la

131

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.212C.27.110073-17
ACUERDO: PFP/33.212C.27.110073-17122
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO EXHIBE Y PRESENTA COPIA SIMPLE DE LA EL REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISITADO EXHIBE Y PRESENTA COPIA SIMPLE DEL LA AUTOCATEGORIZACIÓN COMO PEQUEÑO GENERADOR.

6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genere, así como constata si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46, fracción V, 82, fracciones I, II y III y artículo 83, fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados.

ESTÁ SEPARADO DE OFICINAS Y DE ÁREAS DE PRODUCCIÓN.

b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.

ESTÁ UBICADO EN UNA ZONA LIBRE DE INUNDACIÓN E INCENDIOS.

c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados.

CUENTA CON MUROS Y PRETILES DE CONTENCIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS.

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canales que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño.

EL ALMACÉN SI CUENTA CON PISOS CON PENDIENTES Y TRINCHERAS Y FOSA DE RETENCIÓN QUE TIENE LA CAPACIDAD PARA CONTENER LA QUINTA PARTE COMO MÍNIMO DE LOS RESIDUOS ALMACENADOS.

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia.

EL ALMACÉN CUENTA CON EL LIBRE TRÁNSITO PARA EQUIPOS MECÁNICOS ASÍ COMO EL MOVIMIENTO DE GRUPOS DE SEGURIDAD Y BOMBEROS, EN CASOS DE EMERGENCIA.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.212C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/33.212C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

132

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

EL ALMACÉN SI CUENTA CON UN EXTINTOR DE INCENDIOS DE POLVO QUÍMICO SECO.

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

EL ALMACÉN SI CUENTA CON SEÑALAMIENTOS Y LETREROS ALUSIVOS A LA PELIGROSIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS, EN LUGARES Y FORMAS VISIBLES.

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO NO CUENTA CON ALMACÉN

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.
SE ENCONTRÓ SOLO EN UNA SOLA ESTIBA

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

a) No deben existir conexiones con drenajes, en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañiles o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida.
NO TIENE CONEXIÓN CON DRENAJE

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables.

EL ALMACÉN CUENTA CON MATERIALES NO INFLAMABLES

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora.

EL ALMACÉN TIENE VENTILACIÓN NATURAL.

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión.

EL ALMACÉN ESTA CUBIERTO Y PROTEGIDO Y NO ESTA A LA INTemperie EL RESIDUOS.

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

NO REBASA LA CAPACIDAD INSTALADA.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:
EL ÁREA DE ALMACÉN DE RESIDUOS PELIGROSOS ES UN ÁREA CERRADA

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

NO APLICA YA QUE LA EMPRESA VISITADA NO ESTA DADO DE ALTA COMO PEQUEÑO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS.

133

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.212C.27.1/0073-17
ACUERDO: PFP/33.212C.27.1/0073-17/12
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
 - II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.
- DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE PUDO CONSTATAR QUE TIENEN ALMACENADO RESIDUOS PELIGROSOS Y SE PUDO CONSTATAR QUE TIENE LOS SIGUIENTES RESIDUOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:
- 4 TAMBORES CON CAPACIDAD DE 200 LITROS CON SÓLIDOS IMPREGNADOS Y ARENA IMPREGNADA DE ACEITE Y UNO DE ELLOS SIN ETIQUETAR QUE CONTIENE TIERRA CONTAMINADA DE ACEITE LUBRICANTE GASTADO APROXIMADAMENTE 200 KILOS.
- 9 BOLSAS DE PLÁSTICOS CON ARENA CONTAMINADA DE ACEITE SIN ETIQUETAR APROXIMADAMENTE CADA UNA DE LAS BOLSAS CON UNOS 5 KILOS CADA UNA.
- 5 PARES DE BOTAS DE PLÁSTICOS IMPREGNADAS CON ACEITE LUBRICANTE GASTADO SIN CLASIFICAR NI ETIQUETAR.
7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo, si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.
- CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL TIEMPO MÁXIMO DE 20 DÍAS SEGÚN LA BITÁCORA EN DONDE SE GENERAN RESIDUOS PELIGROSOS:
8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- CON RELACIÓN A ESTE PUNTO LA EMPRESA SUJETA A INSPECCIÓN NO IDENTIFICA NI CLASIFICA LOS RESIDUOS PELIGROSOS ADECUADAMENTE CONFORME A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 40, 41, 42 Y 45 DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y ARTÍCULOS 46 FRACCIONES I, III, IV Y V Y 83 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

134

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;

f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD), del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO NO APLICA YA QUE ESTÁ DADO DE ALTA COMO PEQUEÑO GENERADOR

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

LA EMPRESA REALIZA EL MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, CONSIDERANDO SU INCOMPATIBILIDAD, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.

11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- 1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;

139

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y

g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISTADO PRESENTO BITÁCORA DE ENERO A LA FECHA.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas, por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISTADO PRESENTA COPIA SIMPLE DE LAS AUTORIZACIONES DEL TRANSPORTISTA Y EL CENTRO DE ACOPIO.

13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, recibo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, sólo aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

CON RELACIÓN A ESTE PUNTO EL VISTADO PRESENTA COPIA SIMPLE DE LOS MANIFIESTOS LIBERADOS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17
ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17/22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, la empresa [REDACTED] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa [REDACTED], por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; resultando del acta 27-06-V-122/2017 de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, se desprendieron infracciones a los artículos 106, fracciones II, y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en relación con el artículo 46, fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, toda vez que durante la visita de inspección se encontró en el almacén temporal de residuos peligrosos cuatro tambores con capacidad de doscientos litros con sólidos impregnados y arena impregnada de aceite y uno de ellos sin etiquetar que contiene tierra contaminada de aceite lubricante gastado aproximadamente de doscientos kilos, nueve bolsas de plástico con arena contaminada de aceite sin etiquetar aproximadamente, cada una de las bolsas con cinco kilos cada una y cinco pares de botas de plástico impregnadas con aceite lubricante gastado sin clasificar ni etiquetar. De lo anterior, se le tiene por aceptados los hechos y no desvirtuados las irregularidades.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fueron emplazados no fueron desvirtuados, toda vez que en el momento de la inspección se encontró en el almacén temporal de residuos peligrosos cuatro tambores con capacidad de doscientos litros con sólidos impregnados y arena impregnada de aceite y uno de ellos sin etiquetar que contiene tierra contaminada de aceite lubricante gastado aproximadamente de doscientos kilos, nueve bolsas de plástico con arena contaminada de aceite sin etiquetar aproximadamente, cada una de las bolsas con cinco kilos cada una y cinco pares de botas de plástico impregnadas con aceite lubricante gastado sin clasificar ni etiquetar. De lo anterior, se le tiene por aceptados los hechos y no desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e invertidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento

134
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO: PFFPA/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que no se desvirtuaron en la infracción imputadas a la empresa General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] cometió la infracción establecida en los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades: II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud. XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos; Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables. Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría. En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado estos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

138

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17
ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17/22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:** la falta de etiquetado e identificación de los residuos peligrosos, puede generar un mal manejo de estos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, manantiales y aguas superficiales, o bien pueden entrar en contacto con la población bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionándose diversos efectos adversos a la salud pública, causando daños severos al ambiente en altas concentraciones, al suelo, cultivos y a la fauna que interactúan con el suelo en el intercambio de oxígeno al extracción superficial del suelo, el cual es rico en materia orgánica.
- La generación de desequilibrios ecológicos:** En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles sin embargo, si se considera que de un mal manejo de los residuos peligrosos, implica la realización de actividades irregulares, que puede traer como consecuencia la contaminación del suelo modifica la estructura del suelo por la ruptura de agregados, incremento del carbono orgánico, alteraciones en la capacidad de intercambio catiónico, bloque del intercambio de gases con la atmósfera causando la muerte o disminución de las bacterias, hongos o nematodos, así como alteraciones del contenido de sales solubles.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:** En el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:** En el presente procedimiento no se han rebasado los límites máximos permisibles de las normas.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres se asentó que para la actividad que desarrolla, consistente en otros servicios relacionados con transportes, así como con 25 empleados, y que las realiza en el

139

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

inmueble inspeccionado, mismo que es de su propiedad y que cuenta con una superficie de 5,529.29 metros cuadrados. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Delegación estatal se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la empresa [REDACTED] actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental, realizando el manejo adecuado de los residuos peligrosos que genera.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, por lo que se incumplió los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente e idea en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, y en virtud de haber infringidos los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la visita de inspección se encontró en el almacén temporal de residuos peligrosos cuatro tambores con capacidad de doscientos litros con sólidos impregnados y arena impregnada de aceite y uno de ellos sin etiquetar que contiene tierra contaminada de aceite lubricante gastado aproximadamente de doscientos kilos,

140

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

nueve bolsas de plástico con arena contaminada de acelle sin etiquetar aproximadamente, cada una de las bolsas con cinco kilos cada una y cinco pares de botas de plástico impregnadas con acelle lubricante gastado sin clasificar ni etiquetar, se le sanciona a la empresa [REDACTED], con una multa por el monto de \$ 20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 250 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); acorde con lo previsto por el artículo toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$80,60 M.N. (siendo este el monto decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el ejercicio en el año 2018, establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018), por tal motivo, se impone una sanción sustentando con los criterios tomados en cuenta, en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente, las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se ayude a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario, debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasio Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Racieli, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

8

141

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: [REDACTED]



EXP. ADMVO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.30. A./20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos penitentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero, dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo. 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanidad de votos.

Amparo directo. 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanidad de votos.

Amparo directo. 337/70. Gas y Servicio, S.A. 6 de julio de 1971. Unanidad de votos.

Amparo directo. 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanidad de votos.

Revisión fiscal. 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanidad de votos.
Las negritas son énfasis propios

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanan, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera

142

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

EXP. ADMVO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro

votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaría: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa, por la empresa GRÚAS Y SERVICIOS DEL GOLFO S.A. DE C.V., no compareció al procedimiento, tal como se señaló en el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, teniendo en cuanto a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, consistentes en:

1.- Etiquetar cuatro tambores con capacidad de doscientos litros con sólidos impregnados y arena impregnada de aceite conteniendo tierra contaminada de aceite lubricante gastado, nueve bolsas de plástico con arena contaminada de aceite y cinco pares de bolsas de plástico impregnadas con aceite lubricante gastado, que fueron encontrados en su almacén de residuos peligrosos; lo anterior en un plazo de diez días, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído.

De lo anterior, toda vez que durante el procedimiento no compareció por lo que no presentó documentación que acreditara el cumplimiento de dicha medida y de acuerdo al acta de verificación No. 27-06-MC-028/2018 de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, los inspectores señalaron "Con relación a esta medida correctiva, durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa [REDACTED], se constató que se etiquetó con nombre de la empresa generadora, tipo de residuo, generado, característica de peligrosidad y fecha de generación de los residuos peligrosos a los tambores con capacidad de doscientos litros con sólidos impregnados y arena impregnada, de aceite conteniendo tierra contaminada de aceite y cinco pares de bolsas de plástico impregnadas con aceite lubricante gastado, que fueron encontrados en el almacén de residuos peligrosos, por lo que se da por cumplida la medida correctiva No. 1

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 3 fracción VII y 136 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal Administrativa; 17 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

143
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



EXP. ADMVO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXXI, XXXII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero del dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 106 fracciones II y XV, 40 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Peligrosos, se le sanciona a la empresa [REDACTED] con una multa por el monto de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) equivalente a 125 Unidades de Medida y Actualización en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto) de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que, al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$80.60 M.N. siendo este el monto decretado para el ejercicio, en el año 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, por tal motivo se le impone una sanción, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d, y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran y sirviéndose como atenuante el cumplimiento dado a la medida correctiva número 1 ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por tal motivo no se le impone una sanción mayor.

SEGUNDO. Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO. Turnese copia de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comuniqué a ésta autoridad.

144
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CUARTO. Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo de los infractores, de las multas ante las Instituciones Bancarias", se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestos por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sanciona.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

QUINTO. Se le hace saber a la empresa [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo sin número de la colonia Tamulté de las Barrancas.

SÉPTIMO. Gírese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación Tabasco de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

OCTAVO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el

145

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

PROFEPA

PROGRAMA NACIONAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17

ACUERDO: PFP/PA/33.2/2C.27.1/0073-17/22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] o, copia con firma autógrafa de la presente Resolución y cumplase.

Así lo provoyó y firma el C. MTRO. JOSÉ TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JAROL CAL FUGL

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

